



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO HONDÓN DE LAS NIEVES

4274 MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE HONDÓN DE LAS NIEVES (ALICANTE) , cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE HONDÓN DE LAS NIEVES (ALICANTE)

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133, apartado 2º y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR EL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación, con carácter obligatorio del servicio de alcantarillado.



Será materia de la tasa, la recogida de las aguas residuales de los domicilios particulares entendiéndose como tales, toda clase de viviendas, apartamentos, villas, chalets y en general de cualquier cuarto que constituya unidad de ocupación para vivienda de primera o segunda residencia existentes en el término municipal, así como los establecimientos comerciales, industriales, fabriles de cualquier clase sitios dentro del término municipal.

No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Los vertidos industriales que deberán ser objeto de depuración aislada.

Artículo 3º.-

La obligación del contribuyente nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubre la organización del servicio municipal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.-

1º.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen los establecimientos, locales y edificios sitios en el término municipal en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

2º.- Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 5º.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 6º.-

1.- Estarán exentos de las tasas objeto de esta ordenanza, el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que pertenece este Municipio y las Mancomunidades o Agrupaciones de la que forme parte el mismo.



2.- Gozarán de exención aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 7º.-

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de aguas residuales: viviendas, restaurantes, bar cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como agua residual las que produzca las viviendas domésticas o provengan de inodoros, lavadoras, limpieza de edificios, excluyendo los residuos de tipo industrial, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 8º.-

Las tasas de percepción y gravamen quedan determinadas en las siguientes:

TARIFA

A) Viviendas o edificios:

1. Zona denominada “Casco Urbano de Hondón de las Nieves y Canalosa”. Comprende las viviendas o edificaciones existentes en la zona delimitada como urbana por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico, el importe de la tasa asciende a la cantidad de **22,00 Euros anuales**.

2.- Zona denominada “PP-Y”.

Comprende las viviendas o edificaciones existentes en la zona delimitada como urbana, el importe de la tasa asciende a la cantidad de **47,00 Euros anuales**.

B) Actividades comerciales, industriales o fabriles:

1. Actividades comerciales, industriales o fabriles del Tipo A):

Comprende las siguientes:

- Almacenes de construcción
- Tiendas de electrodomésticos.
- Tiendas de calzado.
- Droguerías.
- Farmacias.
- Almacenes de vino.
- Barbería.



- Peluquería.
- Almacén miel.
- Garajes.
- Talleres.
- Tiendas comestibles.
- Hornos de pan.
- Carpintería.
- Cerrajerías.
- Almacenes de uva.
- Cajas de Ahorros y bancos.

El importe anual asciende a la cantidad de **47,00 Euros**.

2. Actividades comerciales, industriales o fabriles del Tipo B):

Comprende las siguientes:

- Bares.
- Discotecas.
- Polideportivo.
- Pub.
- Mesones.
- Gasolineras.
- Supermercado.

El importe anual asciende a la cantidad de **170,00 Euros**.

C) Altas en el Servicio de Alcantarillado

Se establecen en **141,97 Euros**.

CONCURRENCIA DE TARIFAS

Artículo 9º.-

En el caso de que el mismo edificio concurren la existencia de un local comercial y una vivienda, tanto en el supuesto de que tengan acceso independiente o no, pagará cada uno con arreglo a las tarifas independientes que correspondan.



DE LAS CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 10º.-

La recogida de aguas residuales no deberá contener aceites ni productos que por su composición deban ser previamente tratados, dadas las características de la Estación de Depuradora que no permite el tratamiento de este tipo de residuos.

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 11º.-

El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos o cese en el uso del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso por semestres completos. En todo caso, el cobro de la misma se establece con periodicidad semestral, 2 recibos/año.

Artículo 12º.-

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán las personas físicas y jurídicas afectadas, y las cuotas respectivas que se liquiden por la presente Ordenanza; la cual será expuesta al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el B.O.P. y por edictos.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

En el supuesto de que no hayan reclamaciones se entenderá elevado a definitivo el padrón inicialmente aprobado a cuyo fin se iniciará el período de cobranza.

El padrón se pondrá al cobro durante el primer trimestre del año natural.

DEVENGO

Artículo 13º.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible.

DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

1. Las altas, bajas y modificaciones del padrón deberán comunicarse al Ayuntamiento antes del 31 de diciembre de cada año para que surtan efecto en el siguiente. Para el supuesto de que se cause baja durante el ejercicio se procederá a prorratear la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por semestres completos.

Para admitir la misma deberá causar baja en el Servicio Público de suministro de Agua Potable y en la en el servicio de energía eléctrica. Extremos estos que deberán ser acreditados.



2. Las personas naturales o jurídicas sujetas a la obligación de contribuir por esta tasa, presentarán en las oficinas municipales, la correspondiente declaración de alta para su inclusión en el padrón, con indicación de los elementos esenciales para la liquidación de la cuota correspondiente que no precisará la notificación individual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General Tributaria, por entenderse que el inicio de la prestación del servicio ha sido solicitado por el interesado, conociendo de antemano el importe de la deuda tributaria. A estos efectos deberá aportar como mínimo la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del D.N.I. del transmitente o adquirente.
- b) Fotocopia de la escritura pública que acredite la titularidad del inmueble sujeto al pago, debidamente registrada en el Registro de la Propiedad.
- c) Copia del documento acreditativo de haber comunicado al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la Provincia de Alicante alta del citado inmueble o en su caso cambio de titularidad de acuerdo con los modelos formalizados que establezca dicho organismo.
- d) Domiciliación bancaria de los recibos en el supuesto previsto en el apartado 4º de este artículo.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde el día de devengo, independientemente del tiempo real que estén funcionando u ocupando los locales y viviendas respectivamente y por la Administración se procederá a modificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta del padrón, con expresión de:

- a) Elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación de la liquidación.
- c) Lugar, plazo y fecha en que satisfacer la deuda tributaria.

3. También deberán presentar declaración en caso de cambio de titularidad, con indicación de los datos personales y domicilio fiscal del nuevo propietario, siendo de aplicación a estos efectos el artículo 45 de la Ley General Tributaria. El incumplimiento de tal obligación producirá la continuación en el pago de la Tasa correspondiente al inmueble a que se refiere por parte del titular que figure en el Padrón correspondiente.

En este supuesto, el inmueble afecto al pago y el titular del mismo que figure en el Padrón continuará obligado al pago de esta Tasa que sólo surtirá efectos liberatorio para el transmitente de la finca desde el día en que ponga en conocimiento fehaciente del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves dicho cambio de titularidad a cuyo efecto deberá aportar los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del D.N.I. del transmitente y en su caso del adquirente.
- b) Fotocopia de la escritura pública que acredite la transmisión de la titularidad del inmueble sujeto al pago, debidamente registrada en el Registro de la Propiedad.



c) Copia del documento acreditativo de haber comunicado al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la Provincia de Alicante el cambio de titularidad.

d) Certificado expedido por el Servicio de Recaudación justificativo de estar al corriente en el pago de la presente Tasa.

Todas las fotocopias deberán ser compulsadas.

A estos efectos la no aportación de los documentos antes mencionados conllevará sin perjuicio de las sanciones tributarias que proceda imponérsele tal y como se dispone en el artículo 17 de la presente Ordenanza Fiscal el que no se tramite la baja en tanto en cuanto cumpla con los requisitos formales antes mencionados, de manera que hasta que tenga lugar la resolución del órgano competente, continuará sujeto y obligado al pago de la presente Tasa el titular que figure en el Padrón de contribuyentes.

4. Los sujetos pasivos que no tengan permanencia todo el año en el Término Municipal, deberán designar un representante con domicilio en el Término Municipal a los efectos de sus relaciones tributarias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General Tributaria, en su defecto deberán domiciliar sus recibos en la entidad bancaria conforme a lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 15º.-

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el preceptivo expediente, de acuerdo con la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 16º.-

En lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

Artículo 17º.-

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal y que haga referencia a su aplicación y liquidación, se estará a lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local, sus Reglamentos, Instrucciones en lo que no estén derogados y disposiciones vigentes concordantes, Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de



Recaudación y Contabilidad y demás legislación vigente de carácter local y general que le sean de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2027, continuando vigente mientras no sea modificada o derogada.